



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00029-00**

DEMANDANTE: **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MENDOZA Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE COVEÑAS – CONSORCIO VIAL
COVEÑAS 2012 Y OTROS**

Tema: *Recurso de Reposición*

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, se decidió sobre una solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante, en la que presenta excusas por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 06 de septiembre de 2017 y pide la fijación de una nueva fecha para celebrar la misma, en dicha providencia se denegó tal solicitud.

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado el 17 de octubre de 2017, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto arriba mencionado, indicando como motivos de inconformidad los siguientes:

Que no se entró a valorar la prueba aportada de la incapacidad, se manifestó con argumentos de ley que es una enfermedad grave.

Pero no se explicó porque la enfermedad del abogado no tiene la entidad de imposibilitar la asistencia a la audiencia.

Que el padecimiento del abogado ocurrió el mismo día de la audiencia, a escazas dos horas del inicio de la misma y una distancia de más de dos horas de la ciudad de Sincelejo. Que este punto por si solo manifiesta la complejidad logística de exigir una sustitución de poder, pues se encontraba en un hospital con una alta fiebre, diarrea, destroza (Sic.) y tratamiento médico.

Que el Juez manifiesta que la presencia del abogado no es inescindible a la recepción de los testimonio, pero que si luego de fracasada la audiencia de pruebas o practicada la misma sin su presencia, es posible o no repetir la audiencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos de procedencia del recurso: Respecto a la procedencia del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto recurrido fue notificado el día 11 de octubre de 2017, venciéndose el término para interponer el recurso el día 17 de octubre de 2017, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que se encuentra dentro del término legal.

Como se observa, llegado el día y la hora señalada para la realización de la diligencia referenciada, la parte demandante no asistió a la misma.

Mediante escrito de fecha 08 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas, manifestando que el quebranto de salud fue de la magnitud de una fuerza mayor imposible de resistir y prevenir, presentando cuadro febril, diarrea, infección de vías urinarias.

Mediante auto del 10 de octubre de 2017, el Despachó resolvió la solicitud presentada, denegando la misma, por cuanto se consideró que no se cumplieron los requisitos para la interrupción del proceso.

Que contra la presente providencia, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, por las razones consignadas en líneas anteriores, por lo que, procede el despacho a resolver las inconformidades presentadas por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

Analizando el elemento aducido como justificativo para la inasistencia a la audiencia de pruebas, como se sabe está orientada en una excusa médica aportada como prueba sumaria visible a folios 187-191, en la cual, se deja constancia que el paciente JUAN CARLOS GARCÍA DE LEÓN consultó por sintomatología compatible con fiebre, escalofrío y diarrea, concediéndole incapacidad por 3 días.

Pues bien, tal como lo ha venido sosteniendo el Despacho no puede considerarse que la enfermedad prescrita en el documento aportado como prueba, fue un caso de fuerza mayor, pues si bien el padecimiento de salud pudo ser imprevisible no se ve que haya sido irresistible, al punto de que el profesional se viera imposibilitado para sustituir el poder o adoptar una medida para que el demandante estuviera debidamente representado en la audiencia.

La diarrea es la alteración intestinal que se caracteriza por la mayor frecuencia, fluidez y, a menudo, volumen de las deposiciones que puede llevar a la deshidratación, atendiendo a ello, si el apoderado venía con

molestias de esta índole dos horas antes de la diligencia, debió con antelación sustituir el poder.

Amén de lo anterior, la excusa por no asistir a la audiencia de pruebas programada con anterioridad, sería únicamente válida para exonerar las consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia a la misma, eso en el caso de que el Legislador hubiese dispuesto tales sanciones ante la inasistencia a la referida diligencia de pruebas, luego entonces, no se erige como sustento válido para reprogramar la misma. Se insiste, la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas no depende de la posibilidad o no de la presencia en ella del apoderado solicitante de dicho medio de prueba.

Basten los anteriores argumentos, para mantener incólume la decisión adoptada por esta unidad judicial el 10 de octubre de 2017.

2.2. De la procedencia del recurso de apelación

Ahora bien frente a la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Atendiendo a ello, se rechaza por improcedente el mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Rechazase el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA